

RESOLUCIÓN No 3 8 0 3

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DESICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, la Resolución DAMA 1074 de 1997, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007. v

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Requerimiento 10228 del 22 de Abril de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el concepto técnico No. 9909 del 18 de Noviebre de 2006, requiere al propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA POWER WASH** para que:

- 1. Remita el programa de actividades para el tratamiento de las emisiones atmosféricas (incluido olores ofensivos)
- 2. El programa mencionado deberá estar contenido en un Plan de Manejo Ambiental condensado con actividades concretas (en un cronograma) para mitigar los impactos de vertimientos, residuos y emisiones atmosféricas.

CONCIDERACIONES TECNICAS

Que revisada la información que reposa en esta Secretaría en materia de emisiones atmosféricas de la empresa denominada TINTORERIA POWER WASH, ubicada en la Calle 38 No. 72 i – 03 sur, de la localidad de Puente Kennedy de esta ciudad, reposa el concepto técnico 9765 del 26 de Septiembre de 2007, el cual manifiesta que el industrial no dio cumplimiento a lo solicitado mediante requerimiento 10228 del 22 de Abril de 2006, en cuanto a remitir el programa de actividades para el tratamiento de emisiones atmosféricas y plan de manejo ambiental con actividades concretas para mitigar los impactos de las emisiones atmosféricas, y ratifica lo solicitado por la autoridad ambiental a través del Requerimiento No. 10228 del 22 de Abril de 2006, motivo del incumplimiento.

Que de conformidad con lo plasmado en el concepto técnico 9765 del 26 de Septiembre de 2007 se encuentra que no se puede establecer el incumplimiento normativo de las resoluciones 1208/03 y 1908/06 respecto a las emisiones generadas por la caldera a



Cra. 6° No. 14 = 98, Piso 2, 5, 6,7 y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. Tel: 4441030
Fax 336 2628 = 334 3039 = BOGOTÁ D.C. - Colombia



carbón instalada, por cuanto no se ha realizado el estudio de emisiones atmosféricas La caldera a carbón mineral, posee como equipo de control un ciclón, además tiene un ducto de salida de gases de altura aproximada de 20 m.

La empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuanta la Resolución 619/97, sin embargo la empresa esta obligada a cumplir con las normas de emisiones establecidas por la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la protección del medio ambiente sano y los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares (C.P. artículo 8,58 y 95)

Que, el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que, el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 9765 del 26 de Septiembre de 2007, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regulas las normas y procedimientos para la gestión ambiental por parte del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA POWER WASH. Observamos que una vez analizados los aspectos técnicos consagrados dentro de la presente actuación, que el establecimiento de comercio incumple con la normatividad ambiental vigente y que a la fecha no ha presentado estudio de emiisones atmosféricas para la caldera instalada.

Que, de conformidad al artículo 1º Numeral 6º de la ley 99 de 1993, que establece el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, considerando que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica



L 7 3 8 0 3

y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, está Secretaria en la parte resolutiva del presente acto administrativo impondrá una medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación a la empresa TINTORERIA POWER WASH por Infringir la norma ambiental establecida en la Resolución 1208 de 2003 y 1908 de 2006.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano. Asimismo se prevé que las autoridades Distritales tendrán la responsabilidad de efectuar el control de emisiones contaminantes, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de descontaminación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Distrital 330 de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental en el territorio delimitado por el perímetro urbano del Distrito Capital, razón por la cual ejerce las funciones que le atribuye la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función del DAMA, fijar dentro del área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión de contaminantes que puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el inciso segundo del parágrafo del artículo segundo del Decreto 948 de 1995, establece que para la expedición de normas y estándares, y atendiendo al carácter global de los problemas que afectan el medio ambiente y los recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)



L-3803

y demás autoridades ambientales competentes, podrán sustentar sus decisiones en la experiencia o en estudios técnicos, nacionales o internacionales, de reconocida idoneidad científica, o en los que para casos similares o iguales, hayan servido de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales, de reconocida eficacia en otros países.

Que el artículo 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5º del Decreto 979 de 2006, establece que las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas-fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica.

Que, para los efectos de que trata ese artículo, dentro de las áreas-fuente de contaminación se encuentra el área de contaminación alta (Clase I), que corresponde a aquella en la cual la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos de la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años; adicionalmente la norma ha previsto que dentro de esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que estas disponen para efectuar la respectiva reducción.

Que en virtud de lo anterior mediante Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10). Adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente, (iii) Suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión salvo que se demuestre que utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en



L 3 8 0 3

sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas cumpliendo los límites permisibles que para esta área-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible:

Que en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, se señala que con fundamento en el principio de Rigor Subsidiario las normas y medidas de policía ambiental; es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

Que respecto al principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional ha reconocido en sentencias C-535 de 1996 y C-894 de 2003 que las regulaciones nacionales son un estándar mínimo con el que deben cumplir las autoridades ambientales regionales y territoriales, frente a lo cual ha señalado:

"Así lo establece el principio de rigor subsidiario, que fue avalado por esta misma Corporación según el cual las entidades con ámbitos de competencia territorial más reducidos no pueden disminuir el nivel de protección del medio ambiente establecido por las autoridades que tengan una competencia territorial mayor. Sin embargo, sí pueden imponer estándares más exigentes para la protección del medio ambiente en sus respectivos territorios".

El principio de rigor subsidiario establece que las regulaciones nacionales son un estándar mínimo con el que deben cumplir las autoridades ambientales regionales y territoriales.

(¿) pues la regulación del Ministerio podría resultar insuficiente para proteger ecosistemas regionales especialmente frágiles que requieran medidas más exigentes para el desarrollo de proyectos o actividades sujetas a la licencia ambiental. Sin embargo, esta objeción se diluye en virtud del principio de rigor subsidiario, pues las entidades regionales no pueden adoptar medidas menos rigurosas que las adoptadas por la entidad nacional".

Que el rigor subsidiario es el principio normativo ambiental que busca armonizar las competencias concurrentes en materia ambiental, por lo cual permite hacer más estrictas las normas y medidas de policía ambiental, cuando existan condiciones locales especiales que así lo ameriten.



<u>L - 3803</u>

Que a su vez el artículo 70 del Decreto 948 de 1995, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y Grandes Centros Urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad de aire, y de emisión de contaminantes, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el numeral 2º Literal C. del articulo 85 de la ley 99 de 1993 parágrafo 3º consagra que hay lugar a:la suspensión de obra o actividades, cuando de su persecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán una vez se compruebe la desaparición de las causas que las originaron.

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a está la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generan contaminación atmosférica de la empresa denominada TINTORERIA POWER WASH ubicada en la Calle 38 No. 72 i 03 sur, de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al propietario y/o representante legal de la tintorería, TINTORERIA POWER WASH que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial de ésta Secretaría y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo.

ARTICULO TERCERO: La empresa TINTORERIA POWER WASH cuenta con 30 días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo para que presente lo siguiente:

- 1. Adecuar el sistema de control de emisiones de ases y PST, para disminuir la concentración de material particulado emitido a la atmósfera y dar cumplimiento a los parámetros definidos en la resolución 1208 de 2003, para el año 2006.
- Presentar estudio de emisiones atmosféricas de su fuente fija de combustión, conlos siguientes parámetros particulas suspendidas totales (PST), Oxido de Azufre dado como SO2, Monóxido de Carbono (CO) y Oxido de Nitrógeno dados como NO2, teniendo en cuenta lo establecido en las resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006.
- 3. Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los reusltados de laboratorio y el certificado de calibración de equipos.
- 4. Llevar un registro pormenorizado (hprario, diario y mensual) del consumo de combustible de conformidad con al artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.
- Remitir el programa de mantenimiento de su fuente fija de combustión externa y de los secadores, en el que establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumpimiento.
- 6. Consultar con Planeación Distrital el uso de suelo, para verificar la compatibilidad con respecto a la actividad desarrollada en el predio.
- 7. Instalar la infraestructutra física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a la fuente de emisiones para el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. Dicha infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que será publicado en la página web de la Secretaría Distrtial de Ambiente.
- 8. Realizar un puerto de muestreo de ½ pulgada, con su correspondiente tapón de facil remoción, en el ducto de salida de la caldera ubicado a 50 centimetros despues de la carga.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar la presente providencia a Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.



L 3 8 0 3

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Rafael Uribe, para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar de la presente providencia al representante legal y/o propietario de la empresa denominada INTORERIA POWER WASH ubicada en la Calle 38 No. 72 i 03 sur, de la localidad de Kennedy de ésta ciudad.

ARTÍCULOSEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y ØÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a/los 0 / DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lulsa Fernanda Pineda M. Expediente: DM-02-07-2780 C.T. 9765 del 26 de Septiembre de 2007